

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. Puma N° LB-00451-F-2025 de los que:

RESULTA: Que en fecha 04/06/2026 se recepciona Nota N° 1241/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - 64/2026- SeNAF DVM.- de fecha 04/06/2026 en el que se resuelve modificar e implementar por el plazo de 90 (noventa) días una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titulariza la adolescente [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], disponiendo el alojamiento en el [LUGAR_1].

Se acompaña informe del [LUGAR_5].

En el informe de situación agregado, el equipo técnico menciona las intervenciones interinstitucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Indican que durante el mes de mayo se dio cumplimiento a la estrategia de intervención mediante seguimiento telefónico, visitas domiciliarias, entrevistas y espacios de escucha con [FAMILIAR_1] y su familia, incorporándose a la operadora Adriana Castillo para el acompañamiento diario y la gestión de turnos médicos. Asimismo, se promovió el vínculo favorable con su hermana [FAMILIAR_2] y su tía abuela la Sra. [FAMILIAR_3].

Respecto a la articulación interinstitucional, señalan que se coordinó con el área educativa, sin lograrse el sostenimiento de la trayectoria escolar de la adolescente. De igual modo, informan que se dificultó la evaluación especializada de Salud Mental debido a la inasistencia de la joven al turno acordado tras la reunión interinstitucional.

Refieren que a pesar de las acciones desplegadas, la situación empeoró a raíz de una discusión con su abuela paterna la Sra. [FAMILIAR_4], tras la cual la adolescente abandonó el hogar sin dar aviso. Señalan que su guardador, el Sr. [FAMILIAR_1], incumplió su rol al omitir dar aviso a la Comisaría local para la averiguación de paradero, notificando al equipo recién al día siguiente. Detallan que la joven permaneció de manera intermitente entre Choele Choele y Luis Beltrán debido a una relación de noviazgo, ausentándose habitualmente sin autorización ni respeto por los horarios, lo que requirió la intervención del equipo ante el progenitor del novio para lograr su retorno.

Sostienen las profesionales que la permanencia al cuidado del abuelo paterno resulta inviable por haberse agotado las instancias de intervención. Advierten que el agravamiento de la vulnerabilidad, la escasa red vincular y las dificultades para consolidar un abordaje interinstitucional eficaz tornan indispensable la institucionalización en resguardo de su interés superior.

Concluyen que el traslado a una ciudad de mayor complejidad garantizará los estudios médicos pendientes y la atención psíquica urgente, considerando pertinente la implementación de una Medida de Excepción de Protección de Derechos con alojamiento en el [LUGAR_3] por el plazo de noventa (90) días, a efectivizarse el 4 de junio del corriente año.

En fecha 05/06/2026 de ello se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien toma conocimiento del mismo y solicita se fije audiencia con la adolescente.

En atención a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores y conforme lo previsto por lo previsto por la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3, 12); la Ley N° 26.061 (arts. 3, 24, 27) y la Ley 4.109 (arts. 3, 5 inc. b, 7, 10 inc. a) se fija entrevista con la adolescente [FAMILIAR_1].

En fecha 18/06/2026 se agrega al expediente Nota N° 1377/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional, del mismo surge que desde el ingreso de la adolescente [FAMILIAR_1] se mantiene comunicación permanente entre las delegaciones y equipos de Luis Beltrán y General Roca. Informan que se muestra sociable y amable con sus pares y adultos de la institución, aunque se señala una relación conflictiva con una compañera desde el inicio. Asimismo, refieren que continuó comunicándose con su hermana [FAMILIAR_2] y su abuelo [FAMILIAR_5], quien le manifestó que haría lo posible para que ella retorne, lo que generó expectativas en la joven. Señalan que este escenario, sumado a la desaparición de su teléfono celular, provocó angustia y desborde en la adolescente, lo que derivó el jueves 11 en una crisis con escape de la institución y amenazas de atentar contra su integridad, requiriendo la intervención de Salud Mental y su internación hasta el día siguiente.

Indican que al día siguiente, ante el alta médica, se dispuso su ingreso provisorio a otro dispositivo en General Roca para descomprimir la situación. Permaneciendo allí junto a una compañera con acompañamiento constante del personal, previéndose el retorno al [LUGAR_2] cuando estén dadas las condiciones. Exponen que la joven recuperó su celular, lo que disminuyó su angustia por tener fotos de su madre fallecida. Sostienen que el Área de Salud Mental del Hospital local comenzó a acompañarla encontrándose

estable, que se articuló con el nosocomio para concretar un turno con un especialista en neurología.

Refieren las profesionales que se realizará una comisión a General Roca para un encuentro presencial con la adolescente y una reunión con el equipo técnico del [LUGAR_2] para diagramar la estrategia a seguir. Sostienen que se coordinó una labor conjunta con el establecimiento, propiciando sostener su escolaridad, tratamientos de salud y actividades de su interés, concluyendo que si bien la adaptación institucional es un desafío y la joven desea retornar al Valle Medio, debe velarse por su interés superior al no haber posibilidades en este momento de alojamiento familiar.

En fecha 22/06/2026, se lleva a cabo una audiencia remota con la presencia de la adolescente [FAMILIAR_1] y la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio. Abierto el acto se le informa que la audiencia se celebra en cumplimiento de la normativa vigente (Art. 12 CDN, Ley N° 4109 y Ley N° 26.061) con el objetivo de tomar contacto y conocer su situación actual.

En fecha 23/06/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores diciendo: "... *habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 168, 161 y conc. del CPF, entiendo que deberá decretarse la legalidad de la medida proteccional dispuesta por el Organismo por el plazo indicado. Debiendo SENAF informar el seguimiento y acompañamiento articulado con Equipo Técnico de CAINA de acuerdo a los objetivos y estrategias planteados, debiendo asimismo informar a la brevedad la inclusión escolar (pase de la [LUGAR_4]), de la realización de estudios médicos indicados y de los turnos para el inicio del espacio terapéutico, como así también de sostenimiento de la vinculación fraterna.*"

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 25/06/2026

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al

efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto. En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de la adolescente.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se mantuvo un espacio de escucha con la adolescente en presencia de la Sra. Defensora de Menores a fin tomar conocimiento sobre su situación actual y sus deseos.

Constan en las actuaciones los informes técnicos que dan cuenta del agotamiento de las instancias previas intentadas en el ámbito de la familia ampliada, habiéndose verificado un agravamiento en las condiciones de vulnerabilidad de la adolescente e incumplimientos en el rol asumido por su guardador.

Así, ante la imposibilidad de prolongar la permanencia de la joven al cuidado de su abuelo paterno y frente a la necesidad de asegurar su contención y su estabilización psicofísica, el alojamiento institucional en un ámbito de mayor complejidad resulta la alternativa razonable para revertir la vulneración de derechos a la que estaba expuesta la adolescente.

De los elementos analizados que fueron detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la implementación de la medida de protección adoptada mediante DISPOSICIÓN N°64/2026 - SeNAF DVM.- respecto de [FAMILIAR_1] en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.- Decretar la legalidad de la implementación de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional- por Disposición Nro. 64/2026- en la que se resuelve que la adolescente [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], permanezca alojada en el [LUGAR_1], por el plazo de noventa días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo dar cuenta en el plazo de diez días, los resultados de las estrategias planteadas e informe el seguimiento y acompañamiento articulado con el Equipo Técnico del [LUGAR_2] Asimismo, deberá informar a la brevedad sobre la inclusión escolar, la realización de los estudios médicos indicados, los turnos fijados para el inicio del espacio terapéutico y el sostenimiento de la vinculación fraterna, todo ello con el objeto de recomponer el sistema de derechos que le asiste a la adolescente en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta